



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1647-SOT-705

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 OCT 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1647-SOT-705 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por la instalación de una antena (estación repetidora de comunicación celular) en Carretera Xochimilco Oaxtepec Km 17, Colonia San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de mayo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Derivado del reconocimiento de hechos se identificó que la antena (estación repetidora de comunicación celular) se ubica en las coordenadas X: 494567 Y: 2125099, Carretera Xochimilco Oaxtepec Km 17.3, Alcaldía Xochimilco por lo que en lo subsecuente se hará referencia como el sitio investigado.

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), como es la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Xochimilco al sitio de interés le corresponde la zonificación Producción Rural Agroindustrial (PRA), y de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico para la Ciudad de México, le corresponde la zonificación Agroecológica (AE), donde el uso de suelo para antena (estación repetidora de comunicación celular) no se encuentra prevista, en ambos ordenamientos.

Sobre el particular, personal adscrito a esta subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del predio ubicado en Carretera Xochimilco Oaxtepec Km 17.3, Colonia San Pedro Atocpan, Alcaldía Xochimilco, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados desde la vía pública, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que se observó una antena (estación repetidora de comunicación celular) de aproximadamente 20 metros de altura en un área de aproximadamente 80 m² con muros de block, en las siguientes coordenadas X:494567 Y:2125099.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1647-SOT-705

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco realizar las acciones de verificación en materia de construcción por cuanto hace a contar con Licencia de Construcción Especial, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes, toda vez que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Xochimilco la instalación de la antena se encuentra prohibido, solicitado mediante oficio PAOT-05-300/300-7356-2019.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar las acciones de inspección en materia ambiental, toda vez que la antena (estación repetidora de comunicación celular) se ubica en suelo de conservación, y de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico para la Ciudad de México la instalación de antena se encuentra prohibido, solicitado mediante los oficios PAOT-05-300/300-7325-2019 y PAOT-05-300/300-8297-2019.

Por otra parte, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) en el sitio de referencia, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones aplicables, al contravenir el uso del suelo permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Xochimilco, solicitado mediante los oficios PAOT-05-300/300-4456-2019 y PAOT-05-300/300-7276-2019.

En virtud de lo anterior la instalación de una antena (estación repetidora de comunicación celular) en el inmueble ubicado en Carretera Xochimilco Oaxtepec Km 17.3, Colonia San Pedro Atocpan, Alcaldía Xochimilco, no es compatible con el uso de suelo permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Carretera Xochimilco Oaxtepec Km 17.3, Colonia San Pedro Atocpan, Alcaldía Xochimilco de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Xochimilco le corresponde la zonificación **Producción Rural Agroindustrial (PRA)**, y de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico para la Ciudad de México, al predio de mérito, le corresponde la zonificación **Agroecológica (AE)** donde el uso de suelo para antena (estación repetidora de comunicación celular) no se encuentra permitida, en ambos casos.-
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en Carretera Xochimilco Oaxtepec Km 17.3, Colonia San Pedro Atocpan, Alcaldía Xochimilco, se constató una antena (estación repetidora de comunicación celular) de aproximadamente 20 metros de altura en un área de aproximadamente 80 m² con muros de block, en las siguientes coordenadas X: 494567 Y: 2125099.
3. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco realizar las acciones de verificación en materia de construcción por cuanto hace a contar con Licencia de Construcción Especial, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes, toda vez que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Xochimilco la instalación de la antena se encuentra prohibido, solicitado mediante oficio PAOT-05-300/300-7356-2019.
4. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar las acciones de inspección en materia ambiental, toda vez que la antena (estación repetidora de comunicación celular) se ubica en suelo de conservación, y de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico para la Ciudad de México la instalación de antena se encuentra prohibido, solicitado mediante los oficios PAOT-05-300/300-7325-2019 y PAOT-05-300/300-8297-2019.
5. Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) en el sitio de referencia, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones aplicables, al contravenir el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-1647-SOT-705

uso del suelo permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Xochimilco, solicitado mediante los oficios PAOT-05-300/300-4456-2019 y PAOT-05-300/300-7276-2019.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y a la Dirección General del Instituto de Verificación ambas de la Ciudad de México.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/JDNN/MTB